
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II.

Abogados: Licdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme Herasme.

Recurrida: Thania Pilar Núñez Morey.

Abogados: Lic. Jorge Antonio López Hilario y Dr. José Antonio Columna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II, institución sin fines de lucro privada, debidamente organizada, registrada y legalizada en virtud de la Ley núm. 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, señor Jhon Padilla Fernández, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172938-2, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 92, dictada el 28 de diciembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Jhon Padilla Fernández, y Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II, contra la Ordenanza Civil No. 92, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme Herasme, abogados de la parte

recurrente, Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II y Jhon Padilla Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario y el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrida, Thania Pilar Núñez Morey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reposición de letreros y fijación de astreinte incoada por Thania Pilar Núñez Morey, contra Jhon Padilla Fernández y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Biltmore I y II, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2009, la ordenanza núm. 1320-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Reposición de Letrero y Fijación de Astreinte, presentada por la señora Pilar Núñez Morey, en contra del señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones presentadas por la demandante y en consecuencia ORDENA al señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, la reposición del letrado denominado Antigüedad II Barocco clasismo, ubicado en el local comercial No. 101 del edificio profesional Baltimore I, hasta tanto un juez de fondo, decida sobre la contestación existente entre las partes, por las consideraciones antes indicadas; **TERCERO:** Condena al señor Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, al pago de una astreinte provisional de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Pilar Núñez Morey, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Jhon Padilla y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Baltimore I y II, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados José Antonio Columna y Jorge Antonio López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado” (sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Jhon Padilla Fernández y el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 342-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que a su vez el señor Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II demandaron en referimiento la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza anteriormente citada, mediante acto núm. 343-2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, de generales consignadas precedentemente, en ocasión de la cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, la ordenanza civil

núm. 92, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada **THANIA PILAR NÚÑEZ MOREY**, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda en referimiento incoada por **JHON PADILLA FERNÁNDEZ** y **CONDominio TORRE PROFESIONAL BILTMORE I y II** contra **THANIA PILAR NÚÑEZ MOREY**; a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 1320-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho; y **CUARTO:** Comisiona a Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para notificar esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a una demanda interpuesta Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra Thania Pilar Núñez Morey, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 1320-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los mismos demandantes contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 342-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 les confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 168-2010, dictada el 26 de marzo de 2010; que en efecto, la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que a mayor abundamiento, es imperioso apuntar que mediante Resolución núm. 5285-2012, de fecha 1 de junio de 2012, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por el Condominio Edificio Profesional Torre Biltmore I y II y Jhon Padilla Fernández, contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010, antes descrita, por efecto de la cual dicha decisión se convirtió en definitiva;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Padilla Fernández y el Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra la ordenanza civil núm. 92, dictada el 28 de diciembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici